

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1922.)

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR NÚM. 3.405.

Personal facultativo.

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes que figuran en la adjunta relación al servicio que se interesaba en la circular publicada en el «Boletín Oficial» de 16 de Octubre último, he acordado reproducirla, para que se cumplimente en el plazo máximo de octavo día, bien advertidos, que una vez transcurrido impondré a los que dejen incumplido este servicio, la multa de cincuenta pesetas con la que desde ahora quedan conminados.

Circular del 16 de Octubre.

«Con el fin de hacer las debidas rectificaciones en los libros registros del personal facultativo de la provincia, los señores Alcaldes remitirán durante el corrien-

te mes a la Inspección provincial de Sanidad la relación de los señores Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios, Comadronas y cuantos se dedican a alguna de las prácticas de las profesiones sanitarias y que se hallan ejerciendo en la actualidad en los Ayuntamientos respectivos, con sujeción al modelo que se inserta al final de esta circular».

Lo que se hace público en este órgano oficial para conocimiento de los señores Alcaldes a quienes interesa.

Valladolid, 17 de Noviembre de 1922.—El Inspector provincial de Sanidad, Francisco Bécares.

Relación de los señores Alcaldes a quienes afecta la circular de referencia.

Alcazaren
Aldea de San Miguel
Ataquines
Bahabon
Barruelo
Becilla de Valderaduey
Berrueces
Boecillo
Brahojos
Bustillo de Chaves
Cabezón
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Canalejas de Peñafiel
Carpio (El)
Castrejon
Castrobol
Castrodeza

Castromonte
Cervilego de la Cruz
Cigales
Cistérniga
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Fompedraza
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gaton de Campos
Geria
Herrin de Campos
Hornillos
Iscar
Laguna de Duero
Matilla de los Caños
Melgar de abajo
Mojados
Monasterio de Vega
Moral de la Reina
Mota del Marqués
Mucientes
Nueva Villa de las Torres
Olivares de Duero
Olmos de Peñafiel
Padilla de Duero
Palazuelo de Vedija
Pedrosa del Rey
Peñafiel
Pesquera de Duero
Piña de Esgueva
Piñel de abajo
Pobladura de Sotiedra
Pozal de Gallinas
Puente Duero
Quintanilla de arriba
Quintanilla del Molar
Robladillo
Roturas
Rueda
Saelices de Mayorga
San Cebrian de Mazote

San Llorente
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
San Pedro de Latarce
San Pelayo
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Santovenia de Pisuerga
Sardón de Duero
Siete Iglesias de Trabancos
Tiedra
Tordesillas
Torrecilla de la Orden
Torrecilla de la Torre
Torrescárcela
Traspinedo
Urueña
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Vega de Valdeironco
Velascoávaro
Velilla
Velliza
Viana de Cega
Villacreces
Villaesper
Villafranca de Duero
Villalón de Campos
Villamuriel de Campos
Villán de Tordesillas
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja del Cerro
Zarza
Zorita de la Loma

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.388.

Administración de Propiedades e Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID
CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 9 del mes actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Con anterioridad al día 1.^o de Enero del próximo año de 1923, comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico, la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.^a Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal. Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.^a dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.^a En el mes de Febrero de 1923, ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aque-

llas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98 a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.^a En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos en la forma acostumbrada en la localidad, y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas.

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen.

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento.

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.^a A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.^a Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por

la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898.

7.^a Las Oficinas provinciales, los Tribunales de Repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920, (*Gaceta* del 21), 4 de Diciembre del mismo año, (*Gaceta* del 12, y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los «Boletines Oficiales» de las provincias, ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—*Bergamín*.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.»

REALES ORDENES QUE SE CITAN:

De 18 de Marzo de 1920.

«Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexorable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden al llegar a implantar en los Municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de Consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados; a saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales, y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las

ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe de cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme el párrafo 3.^o del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estimen necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos y el repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto; a los suministrados per el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para

que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivos por este medio los cupos de Consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículo 28, apartado a) y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto, en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a que las que tienen casa abierta en el municipio, para la parte personal, y a toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimientos de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de Repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920. —Bugallal.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.»

De 4 de Diciembre de 1920.

«Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense, en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, a si las dietas que devenguen los funcionarios desig-

nados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, o del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre que escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos e informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos o de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de evaluación o la Junta general del repartimiento:

Considerando que ya en vista de las dudas a que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular a los Delegados de Hacienda, con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: «Que si a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme a las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decre-

to. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquélla les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a recogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que formen los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar a dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente a los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confeccionen no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasiona, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos y sus recargos procede obrar análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos a los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida a negligencia o abandono del Ayuntamiento no acordando medio, o después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, o no facilitando a aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono, o también a que las Comisiones de evaluación o Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con-

la Hacienda, puede éste a su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido a los miembros de dichas Comisiones o Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarse, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular a su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería impropio que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que a la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la Intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les puede asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es impropio, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repe-

tido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.—*Dominguez Pascual*.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos».

De 6 de Mayo de 1921.

«Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra remitido a este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteareas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve a efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, a pesar del tiempo transcurrido, por negligencia o mala fe de dichas Comisiones o Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al cupo de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviése al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto a la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios quedara reducida a los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar a efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente a los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete a este Ministerio por la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es a todas lu-

ces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 distingue dos clases de repartimientos con distinta finalidad y aun si se quiere, con distintas personas obligadas a contribuir; uno, el que viene a sustituir al antiguo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar a cubrir el importe del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados a contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el Municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido a sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía, tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él a contribuir, no ya a las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también a las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere a la parte personal del repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta a la obligación de contribuir a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales o de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto a la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa a la Hacienda pública:

Considerando que esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no ve éste de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920 a la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados a imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado a tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, a más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, éste último como Ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la Ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos

que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaria a los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen a efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de Autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer, con carácter general que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes, en el sentido de que la Intervención de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida a los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.—*Argüelles*.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos».

Valladolid, 15 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., *Antonio Llantada*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.433.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

A los Ayuntamientos de la
provincia.

CIRCULAR

Terminando el día 30 del corriente mes el plazo concedido e improrrogable para la presentación de las relaciones nominativas y listas para el cobro de los aumentos de rústica y pecuaria, urbana e industrial, dispuestos por la ley de Reforma tributaria; esta Administración, para evitar el verse obligada a proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, la exacción de las multas y responsabilidades que determinan el artículo 85 del Reglamento de Territorial y párrafo 2.º del 70 de Industrial, llama nuevamente la atención de los Ayuntamientos morosos, a fin de que dichos, ser-

vicio se cumpla sin demora, en la inteligencia de que hallándose conminados, el término del plazo lleva consigo la imposición y exacción de las responsabilidades indicadas.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.418.

Villaverde de Medina.

Se halla vacante la plaza de recaudador y agente de este municipio, con el premio del 6 por 100 de cobranza y dietas de Instrucción, obligación de responder de las partidas fallidas y consignar fianzas por el importe los valores que se le entreguen.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en el término de ocho días, a contar desde la fecha del presente anuncio.

Villaverde de Medina, 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *Antonio Rodriguez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e Instrucción.

Núm. 3.427.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en el día de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a Felipe Rebollo Bustamante, vecino que fué de esta Capital, para que el día veintisiete del actual y hora de las diez de su mañana comparezca en concepto de procesado a las sesiones del juicio oral de la causa contra él seguida sobre hurto de metálico, ante la Audiencia provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Valladolid, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, P. D., *Esteban B. Lopez*.

Imprenta del Hospicio provincial